



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA MARCELA AGUIRRE CIFUENTES
DEMANDADO	JFERSON ANDREY MARIACA CIFUENTES
RADICADO	0508831100012020007500
ASUNTO	REPONE AUTO
INTERLOCUTORIO	Nro. 768

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, frente al auto proferido el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y que fuera notificado mediante estado nro. 051 del 23 de abril hogaño, mediante el cual se señaló fecha para audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes.

Al recurso se le dio el trámite pertinente de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

Argumenta el recurrente que:

“El motivo de inconformidad es en cuanto a las pruebas decretadas para la parte demandada, toda vez, que el Despacho decretó interrogatorio de parte a la señora MARIA MARCELA AGUIRRE CIFUENTES, cuando en realidad la demandante es la joven SARA ALEJANDRA MARIACA AGUIRRE, quien deberá absolver el interrogatorio de parte.

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito al Despacho decretar interrogatorio de parte a la joven SARA ALEJANDRA MARIACA AGUIRRE.

En cuanto a las pruebas de oficio solicitadas, manifiesta el Despacho no ordenar las pruebas de oficio a las siguientes entidades a GANA y BANCOLOMBIA, sin embargo, es dable manifestarle al Despacho que la repuesta a derecho de petición realizado a GANA, fue enviado por la suscrita el pasado 3 de noviembre de 2020 al correo electrónico del Despacho, es decir, dicha prueba ya obra en el expediente.

Ahora con respecto al oficio solicitado a Bancolombia, la prueba tiene el propósito de demostrar que el demandado consignò dinero en las cuentas de BANCOLOMBIA A LA MANO a nombre de MARIA MARCELA AGUIRRE CIFUENTES y

de su hermana VIVIANA AGUIRRE CIFUENTES, deberá la entidad financiera informar a nombre de quien aparece las cuentas de BANCOLOMBIA A LA MANO abiertas con los siguientes número telefónicos: 31160338108 y 3100082317, toda vez que los recibos de consignación, fechas, y valores realizados a esas cuenta ya se aportaron, como se manifestó en el folio 2 del escrito de la contestación de demanda..

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito reponer el auto que negó oficiar a BANCOLOMBIA y en su lugar OFICIAR a dicha entidad par que informe a este Juzgado a nombre de quien aparece las cuentas de BANCOLOMBIA a la mano abiertas con los siguientes números 31160338108 y 31100082317”.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el fin del recurso de reposición es que se corrijan a tiempo las inconsistencias en que incurra el funcionario de conocimiento durante la actuación, de manera que el proceso transcurra por las vías legales, y de paso evitar futuras nulidades que resulten menoscabando la celeridad del juicio.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contras las cuales puede interponerse el recurso de reposición, detallando la forma y la oportunidad en que debe formularse.

No cabe duda que el auto atacado por vía de reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Frente al motivo de inconformidad presentado por al apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 22 de abril del año 2021, mediante el que se señaló fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por el despacho, encuentra el despacho que le asiste la razón a dicha apoderada en el sentido de que el despacho al momento de mencionar el nombre de la demandante para recibirle el interrogatorio de parte se equivocó en el nombre de la demandante el cual es SARA ALEJANDRA MARIACA AGUIRRE y no como allí quedó establecido.

En cuanto a los oficios que fueron solicitados a BANCOLOMBIA y GANA, el despacho encuentra que efectivamente dentro del expediente ya aparece respuesta por parte de GANA la cual fue arrimada a través del correo electrónico del juzgado el día 3 de noviembre de año 2020 y es por lo que ya no se hace necesario oficiar a dicha empresa.

Frente al oficio dirigido a BANCOLOMBIA, también le asiste la razón a dicha apoderada, dado que dicha información se requiere para que se tenga como prueba de que el demandado si realizó dichas consignaciones, y es por lo que el despacho dispondrá oficiar a la citada entidad solicitando la información requerida, dado que la misma se hace necesaria a fin de poder probar lo dicho frente a la excepción de pago parcial propuesta por el demandado.

Así las cosas, este despacho repondrá parcialmente el auto emitido el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por lo dicho en la parte motiva, en cuanto a las pruebas decretadas por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone parcialmente el auto de fecha abril 22 del año 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído y es por lo que al momento de fijarse nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y ss. del C. G. del Proceso a quien se le recibirá el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada del demandado es a la joven SARA ALEJANDRA MARIACA AGUIRRE.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA a fin de que procedan a informar con destino al proceso a nombre de quien aparece las cuentas de BANCOLOMBIA A LA MANO abiertas con los números telefónicos 31160338108 y 31100082317.

TERCERO: Una vez se allegue la respuesta por parte de BANCOLOMBIA, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia.

CUARTO: Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito que fuera recibido a través del correo electrónico del juzgado el día 14 de mayo del presente año, se le hace saber al mismo que los traslado de los recursos de reposición, no se publican a través de los estados, sino a través de los traslados secretariales electrónicos los cuales se pueden consultar a través de la página de la rama judicial.

QUINTO: Teniendo en cuenta el escrito que fuera enviado por la apoderada de la parte demandada a través del correo electrónico del juzgado el día 14 de mayo de presente año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución que hace la Dra. LUZ ENEIDA GOMEZ con T.P. Nro. 201.632 del C. S. de la Judicatura al Dr. HENRY SUAZA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.558.138 y T.P. Nro. 184.046 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
JUEZA

lcpm

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 074 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 4 DE JUNO DEL DEL AÑO 2021, A LAS 8:00 A.M.



Secretario